



Resolución Jefatural

Puno, 12 de Octubre de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ13PUN/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe Policial N° 122-2020-SCG-PNP/X-MACREPOL-PUNO/REGPOLP-P/DIVOPUS-P/DUE-P/UNISEEST-PUNO, de fecha 24 de noviembre del 2020, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado de la División de Puno de la Policía Nacional del Perú, y el Informe N° 000022-2021JZ13PUN-UFFM/MIGRACIONES, de fecha 06 de octubre del 2021, emitido por la Jefatura Zonal de Puno, y;

CONSIDERANDOS:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio². Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Del Procedimiento Sancionador

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones D.S. N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4 literal z, que una de las funciones generales de Migraciones es “ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia”;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

Que, en tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, los artículos 207° y 208° del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; siendo que la fase instructiva, a cargo de la Subgerencia de Movimiento Migratorio, se inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala taxativamente que “la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”;

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017.

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el “principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas.

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Del caso en concreto

Que, respecto al caso en concreto, mediante Informe Policial N° 122-2020-SCG-PNP/X-MACREPOL-PUNO/REGPOL-P/DIVOPUS-P/DUE-P/UNISEEST-PUNO, de fecha 24 de noviembre del 2020, formulado por la Unidad de Seguridad del Estado de la División de Puno de la Policía Nacional del Perú, se determinó que la persona de **Edgar GONZALEZ RODRIGUEZ**, de nacionalidad cubana, identificado con Pasaporte N° J194689, figurando el Carnet de Extranjería N° 002223455 en el Módulo de Inmigración (SIM-INM) del Sistema Integrado de Migraciones;

“A. Que con relación al domicilio ubicado en la Avenida El Sol N° 1163-Barrio Magisterial Puno, está probado que corresponde la propiedad a la persona de Hemenegildo CORTEZ SEGALÉS (68) de conformidad al ACTA DE CONSTATAción formulada IN SITU el día 04NOV2020, acreditado mediante el Testimonio N° 1045 y los recibos de servicios de agua, luz y cable consignado a nombre del propietario en cuyo inmueble radica el propietario desde el año de 1979 a la fecha, refiriendo el propietario que la persona de Edgar GONZALEZ RODRIGUEZ, no es propietario, no ha vivido, ni mucho menos ha sido inquilino y que solo ha concurrido para realizar trabajos de rehabilitación del menor hijo de su hija Brizeida CORTEZ LÓPEZ”, es decir, la dirección domiciliar señalada por el ciudadano cubano Edgar González Rodríguez, ante MIGRACIONES en el Expediente PN190001680 (que se adjunta al presente), presuntamente no obedecía a la realidad, habiendo concurrido a dicha dirección solo para la realización de actividades (trabajo de rehabilitación), pese a no corresponder a la Calidad Migratoria de turista con la que contaba de forma inicial”.

Es decir, el ciudadano cubano habría proporcionado información falsa al momento de realizar trámite migratorio de solicitud de cambio de calidad migratoria de turista a trabajador residente; por lo que, se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el **literal a) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350**.

Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N° 1350

Que, al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

a). Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa (...)

De la revisión del Informe policial de la referencia y conforme lo señalado en su declaración, en la que refiere en respuesta a la pregunta 11: *”PREGUNTADO DIGA: ¿Si tiene conocimiento sobre el motivo por la cual la persona de Hermenegildo CORTEZ SEGALES, identificado con DNI 01230483 propietario del inmueble sito en la Avenida el Sol N° 1163 Puno presentó una DECLARACION JURADA refiriendo que su persona nunca tuvo residencia en dicho domicilio ni mucho menos autorizó para que Ud. Consigne dicha dirección domiciliaria en su documento de identidad? Dijo: Que, es cierto al haber llegado a la ciudad de Puno el 31ENE2019, fui recogido por la persona de Denilson MEDINA SANCHEZ, pareja de Brizeida Edely CORTZ LOPEZ llevandome a su domicilio ubicado en Urbanización CHANU CHANU 2da. Etapa Mz. B4, Lt. 12 con avenida Residencial habiéndome asignado una habitación del cuarto piso de su domicilio, habiendo radicado en el mismo desde el mes de enero hasta el 13DIC2019, fecha en la cual me cambie de domicilio Avenida Segunda Circunvalación con calle Choquehuanca S/N Barrio Mañazo, para cuya mudanza la misma persona de Denilson MEDINA SANCHEZ me ayuda a trasladar mis enseres en su vehículo (...)*”;

Así mismo, concluye lo siguiente: *“B. Que, con relación al ciudadano extranjero de nacionalidad Cubano EDGAR GONZALEZ RODRIGUEZ, de conformidad al movimiento migratorio recepcionado en este UNISEEST PNP Puno, con el OFICIO N° 000225-2020MIGRACIONES-JZPUN del 04NOV2020, hace de conocimiento que el mencionado ciudadano extranjero ingreso al territorio Peruano el 30/01/2019 procedente de la República de Colombia en calidad de TURISTA, identificado con PAS N° J194689 habiendo cambiado su condición Migratoria con el inicio del Trámite para la obtención del Carne de extranjería de fecha 09MAY2019, habiendo obtenido dicho documento el 14SET2019, cuya vigencia es el 14SET2023, consignando como domicilio real la AVENIDA EL SOL N° 1163-PUNO, obteniendo el Carne de Extranjería N° 002223455, presuntamente se encontraría inmerso en los alcances del DL 1350, ART. 58, 58.1, Num “h”, encontrándose en la actualidad con un Contrato de Trabajador extranjero Vigente desde el 02NOV2020 hasta el 30ABR2021, refiriendo el mencionado ciudadano que realizara los tramites de Ley para el cambio de domicilio consignado en su Carne de Extranjería, documentos que es cursado para los fines de su competencia”. Al haber proporcionado la información presuntamente falsa, consiguió la aprobación de la solicitud de cambio de calidad migratoria (trabajador) y la correspondiente expedición y entrega del Carné de Extranjería N° 002223455;*

En ese sentido, se tiene que el ciudadano pese a no haber residido en el domicilio sito en Avenida El Sol N° 1163 distrito, provincia y departamento Puno, la consignó como dirección domiciliaria en su solicitud de cambio de calidad migratoria en el Expediente N° PN 190001680, como se aprecia del Formulario F-004, de fecha 21 de marzo de 2019, en el que obra la impresión digital y firma del ciudadano cubano Edgar González Rodríguez, al haber tramitado dicha solicitud de forma personal, sin la intervención de apoderado alguno, conforme se aprecia del expediente referido;

Asimismo, se realizaron dos verificaciones domiciliarias por parte de personal de la Jefatura Zonal Puno, siendo la primera de fecha 04 de febrero del 2021, en la que se concluye lo siguiente: *“Que, se realizaron actos de verificación en el domicilio consignado por el ciudadano extranjero de nacionalidad cubana Edgar González Rodríguez, sito en AV. EL SOL N° 1163. • Que, no se encontró a ninguna persona en el domicilio antes citado, donde se permaneció alrededor de 15 minutos sin encontrar respuesta”. La segunda verificación de fecha 12 de*

febrero del 2021, en las que se concluye lo siguiente: *“Realizada la verificación domiciliaria se observa que el extranjero de nacionalidad cubana Edgar González Rodríguez con carné de extranjería N° 002223455, no tiene como residencia el domicilio sito en AV. EL SOL N° 1163 (...);”*

Que, asimismo, el **literal a) del numeral 198.1 del artículo 198°** del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que establece la infracción de realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa que conlleva la imposición de la sanción de expulsión;

Que, respecto a las sanciones aplicables a los administrados, **el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**, establece la sanción de expulsión, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

En atención a lo expuesto, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de Puno instauró procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N° 000044-2021-JZ13PUN/MIGRACIONES, de fecha 29 marzo del 2021, que dio inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano **Edgar GONZALEZ RODRIGUEZ**, de nacionalidad cubana, identificado con Pasaporte N° J194689 y con Carnet de Extranjería N° 002223455, acto administrativo que fue debidamente notificado mediante Cédula de Notificación dirigida al domicilio procesal del ciudadano cubano sito en: Jirón Cajamarca N° 394, Puno, con fecha 21 de mayo del año en curso y Cédula de notificación dirigida al domicilio real sito en: Urbanización Huáscar, Tercer Centenario D-8, Barrio Alto Huáscar Puno, con fecha 02 de junio del año en curso. Así mismo se notificó a los correos electrónicos brindados por el ciudadano cubano correspondientes a su persona y abogada, con fecha 20 de agosto del año en curso;

De lo señalado, la citada persona de nacionalidad cubana no cumplió con presentar sus descargos correspondientes en razón al derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° señala que “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, en el numeral 212.1 del artículo 212° dispone que la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES;

El Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, se establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; Decreto Supremo N° 009-2020-IN que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de Migraciones; Resolución de Superintendencia N° 00148-2020-MIGRACIONES, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de Migraciones y la Resolución de Gerencia N° 098-2020-GG/MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN** a la persona de **Edgar GONZALEZ RODRIGUEZ**, de nacionalidad cubana, identificado con Pasaporte N° J194689, **con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de quince (15) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350 concordante con el literal a) del numeral 198.1 del artículo ° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° literal d) del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2.- La presente sanción de EXPULSIÓN no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alertas de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de **Edgar GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, de nacionalidad cubana.

Artículo 4.- DISPONER que la **Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Puno de la Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAIME ANTONIO CARHUAVILCA FABIAN
JEFE ZONAL DE PUNO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE